



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que se encuentra consignado el título judicial número 436030000224354 del 08/10/2020 por la suma de \$5.131.606. Asimismo, informo que Electricaribe S.A. E.S.P. ha presentado memorial, indicando que ha procedido a la consignación de lo adeudado de acuerdo con la sentencia, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, por la suma de \$5.131.606, correspondiente a sentencia, solicitando por ello la terminación del proceso y su archivo definitivo, también se solicita sucesión procesal. Finalmente, el apoderado demandante solicita la entrega del título judicial. Sírvase proveer.

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 0334

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ OLMEDO
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2016-00016-00

De conformidad con el informe secretarial, se observa que mediante auto del 05-08-2020, se ordenó oficiar a Electricaribe SA ESP, indagando acerca del saldo debido. Esta dio respuesta mediante memorial del 03 de septiembre de 2020, sin embargo, este despacho, mediante auto del 30 de septiembre pasado, ordenó requerir, a lo que se dio respuesta en memoriales recibidos el 28 de octubre de 2020, la parte demandada informa que se ha procedido a la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, dinero correspondiente a la sentencia ordinaria, y en razón a ello, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega del título y el consecuente archivo del expediente, por cuanto la entidad demandada ha dado cumplimiento a la sentencia ordinaria laboral, sin embargo, sigue sin aclarar el saldo de la deuda, máxime que se computa desde 2015, cuando según el fallo corresponde desde 2013.

Luego, el 15 de diciembre de 2020, el profesional del derecho de la ejecutada presenta solicitud de reconocimiento de sucesor procesal a la luz del artículo 68 del CGP. En ese orden de ideas, pasaremos a revisar la sucesión procesal, luego el poder, y se realizará los requerimientos del caso al nuevo sucesor.



Frente al abogado, debe decantarse, que en diligencia de notificación en proceso ordinario laboral fue notificado como apoderado de la demandada Electricaribe SA ESP, que ha actuado al interior del proceso. Ahora, se aporta poder, de conformidad con lo regulado en el Decreto 806 de 2020, por parte de FIDUPREVISORA SA, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP –FONECA-.

Así las cosas, es claro la sucesión procesal de la entidad demandada, dado que quien ostenta las facultades para el pago de los emolumentos pensionales, es FONECA, de conformidad con el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, que señaló, para lo que nos interesa lo siguiente:

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

(...)

*Parágrafo 2. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo Electrificadora del Caribe S.A. ESP, no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas **y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza**, que tengan por propósito la reclamación derechos pensionales o prestacionales asociados de carácter particular y concreto.*

*Artículo 2.2.9.8.1.4. Derechos Pensionales y Prestacionales Asumidos. De conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales asumidos en virtud del artículo 2.2.9.8.1.1. del presente Decreto, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia **y la jurisdicción competente continuará siendo la justicia laboral ordinaria.***

Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. (...)

*Parágrafo 1. Para los efectos del presente artículo, la administración del pasivo pensional y prestacional comprenderá: el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina, **el pago de las prestaciones, y todas aquellas actividades** que hagan parte de la gestión del pasivo pensional y prestacional, sin que se requiera instrucción previa por parte del Fideicomitente.*

La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo FONECA, para lo cual aplicará el régimen propio del desarrollo del negocio fiduciario.



Por lo que, de conformidad con los artículos 53 y 68 del C.G.P. téngase como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P. al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA. Lo anterior, por cuanto el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, autoriza a la Nación a asumir directa o Indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

Se reconocerá en esa medida, personería al profesional del derecho MANUEL RICARDO SIERRA SUAREZ, como apoderado del sucesor, que fuere el otrora apoderado de la empresa liquidada.

De otra parte, como quiera que mediante Resolución No. SSPD-200116-1000062785 del 14 de noviembre de 2016, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenó la toma de posesión de Electricaribe SA ESP, y en su artículo 3.d. se ordenó la suspensión de los procesos ejecutivos. En esa medida las providencias proferidas posteriores a tal data y hasta antes del primer pago parcial inicial por la empresa –que fue realizado de manera directa por Electricaribe SA ESP, sin mediar requerimiento, pero que atendiendo la voluntad de la ejecutada y el estadio procesal se accedió-, deberán dejarse sin efectos, máxime que no se advierte notificación al agente especial –como lo ordenaba el literal e ídem, y dada la consecuencia inmersa-, a tal fecha (que ahora con el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, legalmente es clara la sucesión procesal en este caso, por lo que ya se superó tal dificultad, estando enterada la parte).

También, mediante Resolución No. SSPD-202111445 del 24-03-2021, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenó la liquidación de Electricaribe SA ESP, ordenándose la disolución de la empresa y además, en su artículo 2.a la suspensión de los procesos ejecutivos en curso; y 2.b la cancelación de embargos decretados con anterioridad a la fecha de dicha Resolución. Es de resaltar con relación a Electricaribe que esta resolución aplica en la empresa de manera plena, salvo lo relacionado con pensiones, pues para ello se creó el FONECA, y que lo relevante, al dejar de existir tal empresa es el levantamiento de las cautelas, máxime al existir un sucesor como obligado diferente, según Decreto 042 de 2020.

En efecto, es deber del juez tomar las medidas del caso para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y de la S.S.), y sanear aquellas posibles irregularidades procesales que se adviertan (artículo 132 del CGP).

También ha de advertirse que de vieja data un sector de la doctrina y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han aceptado la desvinculación de autos, cuando su ilegalidad es clara, estableciendo que no puede el Juzgador atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros:



“(…) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo ‘...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...’ (G.J.T. LXX, pág. 2), toda vez que ‘...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...’ (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente)¹.

Así mismo, sobre la revocatoria de los autos, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, concluyó que los únicos casos “excepcionalísimos” en que dicha desvinculación procede es cuando en un caso concreto se establece sin discusión alguna que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal “que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

Conforme con la jurisprudencia transcrita, y en virtud a que los autos proferidos en esta instancia el 14 de marzo de 2017 y 19 de abril de 2017 se emitieron sin considerar el estado de Electricaribe SA ESP, ni la notificación al agente especial, por lo que se dejará sin efecto dichos proveídos, para encauzar este proceso, quedando incólume el proceso hasta el auto del 09-11-2016, que ordenó seguir la ejecución, y el pago parcial que ha de ser computado al crédito. Se cancelarán las medidas cautelares ordenadas en el artículo 2 del auto del 19-09-2016, para lo cual se oficiará de inmediato a las respectivas entidades.

En ese orden de ideas, como quiera que el instituto de la sucesión procesal otorga la continuidad de los derechos o deberes litigiosos, en el que existe cambio de la persona legitimada, por cuyo motivo el sucesor pasa a ocupar el lugar del causante (empresa liquidada, en asuntos pensionales, como el que nos ocupa), en este caso por ministerio de la norma, en el estado en que está, sucesor que está suficientemente enterado.

En consecuencia, y atendiendo la voluntad de la ejecutada (como sucesora procesal), según la inquietud plasmada en auto anterior, del que es evidente que con el segundo pago efectuado mediando este proceso (*título judicial número 436030000224354 del 08/10/2020 por la suma de \$5.131.606*), se persigue su terminación y archivo, pero con tal pago, no se puede tener cumplida totalmente la orden dada en la sentencia ordinaria, porque esta, el mandamiento de pago y la orden de ejecución son claros al establecer que las mesadas operarían a partir del año 2013, y no desde el 2015 –como lo hace la empresa-, lo cual se discrimina y complementa por lo dicho por Electricaribe en memorial del 02-09-2019 en los períodos desde 2015 al 2019 –sin indexar y sin incluir las costas procesales ordinarias por \$689.454-, así:

2013	\$2.035.193
2014	\$2.096.324
2015	\$2.173.049
2016	\$2.320.164
2017	\$2.453.573

¹ Auto 062 de 23 de mayo de 1988. M.P. José Alejandro Bonivento Fernández.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



2018	\$2.553.924
2019	\$2.635.139

Lo pagado con los dos títulos entonces no cubren todo el crédito (suman \$14.000.254), de ahí que se requerirá a FONECA, para que revise su liquidación, y en razón a la intención evidente de pago, aclare lo del caso, y pague la diferencia, e informe a este despacho. Al apoderado del ejecutante también se le requerirá para que informe si su prohijado ha recibido algún pago adicional, y desde cuanto vio cumplida la sentencia ordinaria en cuanto a la compatibilidad pensional de la mesada adicional de junio.

De ahí que antes de pasar a la entrega del título, debe decantarse lo mencionado, y el normal curso del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P., cuya vocera es FIDUPREVISORA SA, la cual asumirá el proceso en el estado que está según lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: Requerir POR UNICA VEZ al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P., que con destino a este proceso, se sirva informar: Aclare la liquidación presentada de la obligación emanada del fallo judicial y el mandamiento de pago en este proceso, dado que con los dos títulos que ha cancelado, no se puede tener por cumplida la deuda. Y en razón a la intención evidente de pago, aclare lo del caso, y pague la diferencia, o señale si ha cancelado de manera directa al demandante algún emolumento.

Al apoderado del ejecutante también se le requerirá para que informe si su prohijado ha recibido algún pago adicional, y desde cuanto vio cumplida la sentencia ordinaria en cuanto a la compatibilidad pensional de la mesada adicional de junio.

Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del oficio que ha de librarse. Debiendo comunicar la respuesta al email institucional. Por Secretaría, **oficiese** de inmediato a las partes.

TERCERO: Dejar sin efectos únicamente las providencias del 14 de marzo de 2017 y 19 de abril de 2017, por lo considerado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por Secretaría Oficiese de inmediato a las entidades del caso.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Reconózcase personería al profesional del derecho MANUEL RICARDO SIERRA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.034.994 de Riohacha y portador de la Tarjeta Profesional No. 72763 del C. S. de la J., como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, en los términos y bajo los efectos del poder conferido por FIDUPREVISORA SA, como vocera de dicho patrimonio, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que se presume de buena fe su debido otorgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 059 de 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria</p>

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace mediante Decreto 491 de 2020